

CHAVA
#163

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2016-01571-00
Demandante: CHAVA BLANCA ZEIGEN DE SEIDNER
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA INICIAL

En atención a la solicitud de aplazamiento para la reanudación de la audiencia inicial programada para el 9 de marzo de 2020 realizada por la secretaria del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad demandada (fl. 163 *ibidem*) se tiene que la misma se encuentra justificada, en consecuencia **reprogramase** la reanudación de la audiencia inicial para ser llevada a cabo el 27 de marzo de 2020 a las 9:00 am en la sala de audiencias número 12 de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 2500023410002018-01186-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: BLANCA LIGIA CELIS GUTIÉRREZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – EMPRESA DE
RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido por esta Corporación el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

Teniendo en cuenta que la providencia objeto de recurso fue notificada por estado el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y el recurso fue interpuesto y sustentado el diecinueve (19) del mismo mes y año, esto es, dentro del término establecido en el numeral 2 del artículo 244¹ de la Ley 1437 de 2011, el recurso será concedido en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 243² *ibídem*.

¹ **ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo proferió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.(...)

² **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
(...)

PROCESO N°: 2500023410002018-01186-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: BLANCA LIGIA CELIS GUTIÉRREZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Se resalta que en virtud del artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición no procede contra autos susceptibles de apelación, razón por la cual el Despacho no realizará pronunciamiento alguno sobre el recurso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por esta Corporación el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 2500023410002019-00859-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: H. HERNÁNDEZ Y COMPAÑÍA S.C.A.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al memorial de subsanación allegado por el apoderado de la parte actora, el Despacho observa que la demanda debe ser admitida por ésta Corporación por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 388 de 1997.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por la sociedad H. HERNÁNDEZ Y COMPAÑÍA S.C.A., contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU.

SEGUNDO.- TÉNGASE como parte demandante a la sociedad H. HERNÁNDEZ Y COMPAÑÍA S.C.A.

PROCESO N°: 2500023410002019-00859-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: H. HERNÁNDEZ Y COMPAÑÍA S.C.A.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- Una vez notificado el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU, **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de cinco (5) días para que presente su contestación, proponga excepciones y solicite pruebas de conformidad con el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

OCTAVO.- OFÍCIESE al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

PROCESO N°: 2500023410002019-00859-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: H. HERNÁNDEZ Y COMPAÑÍA S.C.A.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

NOVENO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en el numeral 1 de artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

DÉCIMO.- RECONÓCESE personería al doctor ERNESTO GABRIEL NIÑO RAMOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 11.203.544 de Chía, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 134.058 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 12 del expediente.

DÉCIMO PRIMERO.- Teniendo en cuenta que por expresa disposición legal el Consejo Superior de la Judicatura ya no elabora listas de auxiliares de la justicia, **REQUIÉRASE** al apoderada de la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue una lista de al menos tres (3) peritos quienes cumplan las calidades requeridas para rendir el dictamen pericial solicitado en el folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 2500023410002019-00581-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y
REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por el Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra del auto de 28 de agosto de 2019 mediante el cual se admitió la demanda.

1. ANTECEDENTES

DAVIVIENDA S.A. interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MINISTERIO DE CULTURA con el fin de que se declarara la nulidad del artículo cuarto de la **Resolución 2556 de 24 de julio de 2018** y el artículo tercero de la **Resolución 0356 de 22 de febrero de 2019** mediante las cuales se definió una actuación administrativa sancionatoria en contra de la sociedad MEGACONSTRUCTORA S.A.S. y, entre otros, se le ordenó demoler la edificación construida en el inmueble ubicado en la calle 5° No. 4-27/47 en Aguadas –Caldas, el cual había sido adquirido parcialmente mediante negocio jurídico de compraventa por la demandante.

1.1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

PROCESO N°:	2500023410002019-00581-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

Con auto de 28 de agosto de 2019 se admitió la demanda de la referencia en prevalencia del derecho al acceso a la administración de justicia, en el sentido de que, a pesar de no contar con la constancia de la conciliación extrajudicial, la demanda sí había sido interpuesta en tiempo.

En ese sentido, al admitir la demanda se determinó que el competente para su conocimiento es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1.2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El agente de la Procuraduría General de la Nación, indicó que el asunto versa sobre unos actos administrativos expedidos con ocasión de un proceso sancionatorio que impuso una orden, que fue la demolición de la Urbanización Santa Ana ubicada en el municipio de Aguadas, Caldas.

Que al tratarse de decisiones administrativas fruto de un proceso sancionatorio, se debe aplicar la regla de competencia dispuesta en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, si los hechos que dan origen a la controversia tuvieron origen en el departamento de Caldas, lo adecuado es que el Tribunal Administrativo de Caldas conozca del asunto al tener competencia para ello.

Solicitó que se revoque el auto admisorio y en su lugar se disponga remitir el expediente para que se provea sobre la admisión de la demanda en el Tribunal Administrativo de Caldas.

1.3. OPOSICIÓN AL RECURSO

El apoderado de la parte demandante se opuso al recurso interpuesto indicando que al tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en donde a parte demandada es el Ministerio de Cultura – ente del orden nacional –, el competente es el juez de su domicilio, lo que implica que lo deben conocer los jueces de Bogotá.

PROCESO N°: 2500023410002019-00581-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y REMITE PROCESO POR
COMPETENCIA

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Para su trámite se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 318 aludido dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De lo anterior se tiene que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto con la expresión de las razones que lo sustenten.

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°:	2500023410002019-00581-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que el auto impugnado no es susceptible del recurso de apelación y que el recurso fue interpuesto dentro del término oportuno, procede la Sala a resolver sobre el particular.

3. CASO CONCRETO

Solicitó el Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos que se reconsidere la decisión de admitir la demanda de la referencia para que en su lugar se remita el expediente al Tribunal Administrativo de Caldas. Lo anterior en aplicación del numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, la competencia para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos administrativos sancionatorios, la tiene el juez del lugar en donde se cometió el hecho que originó la sanción.

Ante lo anterior, observa la Sala que la decisión adoptada en auto de 28 de agosto de 2019 no es plausible de reponerse, sin embargo, es del caso declarar la falta de competencia de éste Tribunal conforme a las razones que pasan a exponerse:

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 consagra las reglas para la determinación de la competencia por razón del territorio. En efecto, las reglas de competencia son taxativas y no admiten una interpretación diferente, tal y como lo expuso el agente del Ministerio Público.

Lo anterior en atención a que la competencia se determina por el legislador, de manera que en el presente caso debe aplicarse lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal menciona:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

PROCESO N°: 2500023410002019-00581-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.” (Negritas de la Sala)

Se reitera el hecho de que el asunto puesto a consideración de éste Tribunal se trata de un proceso sancionatorio, siendo demostrable con claridad que la competencia se determina donde se realizó el acto, municipio de Aguadas, o el hecho que dio origen a la sanción, municipio de Aguadas.

En este punto, es dable referenciar que el H. Consejo de Estado, en la providencia de 7 de febrero de 2020, expediente No. 110010324000-2019-00136-00, que resolvió el conflicto negativo de competencias entre el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, dispuso lo siguiente:

Marco normativo de la competencia por el factor territorial y desarrollo jurisprudencial

9. Vistos los artículos 156 y 157 de la Ley 1437, sobre las reglas para la determinación de competencia en materia de lo contencioso administrativo y su distribución entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos del país y el Consejo de Estado, se advierte que distribución de la competencia respecto de los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, depende de los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial.

10. En cuanto al factor territorial el artículo 156 de la Ley 1437, dispone lo siguiente:

“[...] Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

[...]

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se explicó el acto, o en el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

[...]

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]” (Negrilla del Despacho).

PROCESO N°: 2500023410002019-00581-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

11. El Despacho observa que el numeral 2 de la norma citada *supra* establece una regla general de competencia territorial para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, según la cual el conocimiento del asunto se determinará a elección de la parte demandante: i) por su domicilio, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar; o ii) por el lugar

donde se expidió el acto acusado; por consiguiente el competente para conocer de los asuntos señalados será el juez con jurisdicción en donde se expidió la decisión acusada o el del domicilio de la parte demandante, a su elección.

12. No obstante, el numeral 8 de la norma citada *supra* establece una regla especial de competencia territorial para los casos de imposición de sanciones, según la cual “[...] se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]”. En ese orden de ideas, si los actos administrativos sometidos a control de legalidad son de naturaleza sancionatoria, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general

13. Visto el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 15 de abril de 1887⁶, sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general, que establece lo siguiente: “[...] 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general [...]”; se considera que, la regla de competencia por el factor territorial, en los eventos de imposición de sanciones, prevista de manera especial en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437, se aplica de manera preferente a la norma general que está contenida en el numeral 2 *ibidem*.

14. Respecto de la aplicación preferente de la regla especial de competencia para asuntos sancionatorios, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación precisó lo siguiente⁷:

[...] Si bien en el presente caso se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que la calidad de sancionatorio que acompaña al acto acusado, hace que para determinar la competencia por el factor territorial, deba acudirse a las previsiones del literal h), numeral 2º, del artículo 134D, el cual precisa:

h) En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...].

Así entonces, como en el proceso se intenta debatir la legalidad de los actos proferidos dentro del proceso sancionatorio PAS 009-2019 que ordenó la demolición de unas estructuras en el municipio de Aguadas - Caldas, lugar donde ocurrieron los hechos que motivaron la sanción, y teniendo en cuenta que la información consignada en el

PROCESO N°:	2500023410002019-00581-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

expediente, es del caso declarar la falta de competencia de ésta Corporación, por lo que se remitirá el conocimiento del presente asunto al Tribunal Administrativo de Caldas.

Ahora bien, no se accederá a la reposición interpuesta por el Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos por cuanto la remisión por competencia no invalida lo actuado en el proceso, sino que el Juez competente avocará el conocimiento del asunto en el estado en que éste se encuentre.

Al respecto, cabe aludir al artículo 16 del Código General del Proceso donde se determina que cuando se declare la falta de competencia **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; a saber:

"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo" (Negritas fuera del texto original)"

En consecuencia, para evitar una declaratoria de invalidez de la sentencia que se dicte en este proceso, en el evento de que se llegare a continuar conociendo del mismo en esta sede judicial, corresponde a esta Sala de decisión remitir el presente asunto por falta de competencia al Tribunal Administrativo de Caldas, advirtiéndole, en todo caso, que lo actuado hasta ahora conservará validez, lo que involucra los términos dentro de los cuales se accedió a la administración de justicia, y contestaciones allegadas al proceso y al cuaderno de medida cautelar.

Por lo expuesto se denegará el recurso de reposición, ya que la admisión de la demanda debe quedar en firme y la misma no se ve afectada por la declaratoria de falta de competencia por factor territorial.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

2500023410002019-00581-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DAVIVIENDA S.A.
NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y REMITE PROCESO POR
COMPETENCIA

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- DENÍEGASE el recurso de reposición interpuesto contra el auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLÁRASE que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del proceso de la referencia; y en consecuencia, **REMÍTASE** el presente asunto al Tribunal Administrativo de Caldas por los motivos expuestos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

F132
G#1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

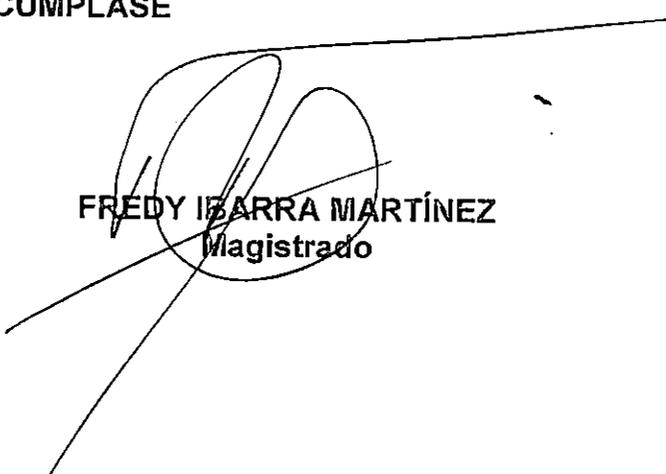
Magistrado ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00791-00
Demandante: YENNI EVIDALIA ÁNGEL ÁNGEL
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 131 del expediente) **dispónese:**

1) De conformidad con el artículo 27 de la ley 472 de 1998 **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y al agente del Ministerio Público en este proceso con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día 3 de junio de 2020 a las 2:30 pm en la sala de audiencias no. 12 de esta sede judicial.

2) **Denégase** la renuncia de poder presentada por la doctora Libia Milena Ayala Royero (fl. 126) como apoderada del municipio de San Francisco de Sales (Cundinamarca) como quiera que no aportó con el escrito de contestación visible a folios 55 a 60 el poder conferido por el alcalde del municipio para actuar dentro del medio de control jurisdiccional ejercido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

17/3/20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 11001-33-35-009-2018-00277-01
Demandante: WILLIAM ALEJANDRO MORENO ROMERO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - APELACIÓN DE SENTENCIA
Asunto: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 7 cdno. ppal. no. 2) el despacho dispone lo siguiente:

En aplicación del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso **córrase** traslado a las partes por el término de diez (10) días con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar se surtirá el traslado al Ministerio Público por diez (10) días para que rinda el respectivo concepto sobre la controversia, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 11001-33-42-054-2017-00033-01
Demandante: DAVID GUILLERMO BONILLA GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO - ADMISIÓN DE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 45 cdno. no. 1) el despacho dispone lo siguiente:

1º) **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 10 de diciembre de 2019 (fls. 56 a 57 cdno. no. 2) por medio de la cual revocó el auto de 17 de abril de 2017 que rechazó la demanda y dispuso revisar el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en la ley para la admisión del medio de control jurisdiccional ejercido (fls. 56 a 57 cdno. no. 2).

2º) Por reunir los requisitos **admítase en primera instancia** la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas interpuesta por el señor David Guillermo Bonilla García por intermedio de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

En consecuencia, **dispónese**:

#45
CFE 2+115

a) **Notifíqueseles** personalmente esta decisión al ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional o quien hagan sus veces según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 54 de la Ley 472 de 1998 haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

b) **Vincúlase** a la sociedad Construcciones Tenificadas SA – Constructec SA para integrar la parte demandada dentro de la demanda de la referencia, en consecuencia **notifíquesele** personalmente esta decisión al representante legal o quien haga sus veces según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 54 de la Ley 472 de 1998 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

c) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **advértaseles** a las autoridades y particulares demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

d) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo y **remítase** a esa autoridad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

e) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 a costa de la parte actora **infórmese** a los miembros del grupo a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente no. 11001-33-42-054-2017-00033-01 adelanta demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas presentada por el señor David Guillermo Bonilla García por intermedio de apoderado judicial para que se declare administrativa, y patrimonialmente

responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional con el objeto de que se indemnicen los perjuicios ocasionados como consecuencia de la orden dada a los miembros del Batallón de Policía Militar no. 15 “Bacata” que el 1 de febrero del 2015 de probar el puente peatonal ubicado en la carrera 11 con calle 103 en la ciudad de Bogotá”.

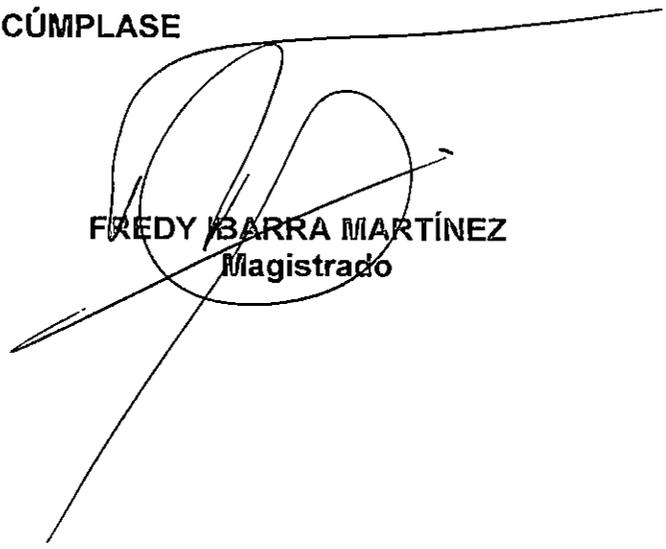
Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

3º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en esa misma norma.

4º) Por secretaría **requiérase** al ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional para que durante el término para contestar la demanda alleguen al expediente los nombres e identificación de los miembros del Batallón de Policía Militar no. 15 “Bacata” que el 1 de febrero del 2015 recibieron la orden de probar el puente peatonal ubicado en la carrera 11 con calle 103 en la ciudad de Bogotá.

5º) **Tiénese** al doctor German Augusto Guzmán Cuesta como apoderado principal y al doctor Johao Alberto Bonilla Lesmes como apoderado suplente de la parte demandante en los términos del poder visible en el folio 21 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado

354
GFA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2018-00868-00
Demandante: ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA ZONA DE INFLUENCIA DE LA VÍA SUBA - COTA
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR) Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAS VINCULADAS DENTRO DE LA ACTUACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 353 cdno. ppal. no. 2) el despacho dispone lo siguiente:

- 1) Acreditado por parte del señor Luis Benigno Chaparro la representación que le asiste para actuar dentro del medio de control jurisdiccional de la referencia como vocero de los habitantes de la vereda Chorrillos Sectores 1, 2 y 3 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá (fls. 341 a 352 *ibidem*), por Secretaría **dese** cumplimiento al ordinal cuarto del auto de 30 de octubre de 2019, asimismo de la providencia de la misma fecha respecto del traslado de la medida cautelar.
- 2) Cumplido lo anterior **ingrese** el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000187-00

Demandante: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Propone conflicto de Jurisdicciones

SISTEMA ORAL

Antecedentes

Mediante Auto No. 24367 de 12 de marzo de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró su falta de Jurisdicción en relación con la demanda de la referencia, y ordenó remitir el expediente a esta Corporación (Fls. 49 y 50 del cuaderno No. 17).

Por lo anterior, la apoderada de la sociedad demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación (Fls. 51 a 71 del cuaderno No. 17).

Mediante Auto No. 48487 de 14 de mayo de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad demandante (Fls. 72 a 75 del cuaderno No. 17).

De conformidad con lo expuesto, la apoderada de la sociedad demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de queja (Fls. 76 a 83 del cuaderno No. 17).

Mediante Auto No. 102736 de 4 de octubre de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió el recurso de reposición y concedió el de queja (Fls. 92 y 93 del cuaderno No. 17).

Mediante providencia de 30 de octubre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, resolvió el recurso de queja y declaró bien denegado

el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante contra el auto No. 48487 de 14 de mayo de 2019.

Consideraciones

La Sala no comparte el criterio expresado por la Superintendencia de Industria y Comercio en el auto de 12 de marzo de 2019, por las razones que se exponen a continuación y, en tal sentido, promoverá el correspondiente conflicto negativo de Jurisdicciones.

En el asunto de la referencia, no se pide un estudio sobre la legalidad de un acto administrativo. El debate gira en torno a la presunta causación de un daño, en el cual están involucrados un particular como demandado (la sociedad Comunicación Celular S.A., COMCEL S.A.) y una entidad pública como demandante (la sociedad de economía mixta Colombia Móvil S.A. E.S.P., cuyo accionista mayoritario es UNE EPM Telecomunicaciones S.A.).

En este contexto, se advierte que la causación del daño habría ocurrido por el despliegue de actos de competencia desleal, emprendidos y llevados a efecto por parte de la sociedad Comunicación Celular S.A., COMCEL S.A. (particular), en contra de la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P. (entidad pública). En tal sentido, la sociedad demandante (Colombia Móvil S.A. E.S.P.), en el escrito de la demanda, expuso los siguientes hechos, entre los más relevantes.

"Primero: Colombia Móvil S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos de naturaleza pública, cuyo objeto, entre otras actividades, es la prestación y comercialización de Servicios de Comunicación Personal PCS en Colombia, autorizada para prestar dichos servicios de acuerdo con la Ley 555 de 2000, el Decreto Reglamentario 575 de 2002, los contratos de concesión No. 007, 008 y 009 de 2003 celebrados con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante Resolución 0841 de abril de 2008, así como las demás normas concordantes y pertinentes.

Segundo: El demandado, Comunicación Celular S.A., Comcel S.A., es una sociedad comercial de carácter privado, cuyo objeto es la prestación de servicios de telefonía móvil celular en el territorio colombiano e igualmente se encuentra regido por las normas mencionadas en el hecho primero de este escrito. Cabe recordar que dicha sociedad ostenta una posición de dominio en el mercado colombiano, situación que le genera cierto tipo de obligaciones frente a sus competidores y sus consumidores dada su influencia en el mercado, cargando con la responsabilidad adicional de no afectar

a la competencia con su comportamiento, ni ejerciendo conductas de explotación abusiva del mercado dominado.

Tercero: A partir del 29 de julio de 2011, se estipuló, por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, que todos los operadores deben prestar a los usuarios de telefonía móvil el servicio de portabilidad numérica móvil, en los términos de la Resolución 2355 de 2010, y demás normas que la modifican y complementan.

Cuarto: Por quejas de fechas recientes, recibidas de los clientes de Colombia Móvil, se ha tenido conocimiento de que el operador Comcel S.A., nuevamente ha implementado mecanismos violatorios de la ley para obtener la portación de líneas de nuestra compañía hacia su red, práctica desleal que será descrita posteriormente, y que ya había sido utilizada por el demandado en anteriores ocasiones, lo que le acarreó una condena por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en el año 2013, evidenciada en el proceso 2012095354, fallo que se adjunta a la presente demanda.

Quinto: Como se mencionó en el numeral anterior, en audiencia del fallo de treinta (30) de abril de 2013, el Grupo de Trabajo de Competencia Desleal de la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió: "PRIMERO: Declarar que Comunicación Celular S.A. incurrió en los actos de competencia desleal de desviación de la clientela, engaño y violación de normas, en los términos descritos en la parte motiva de esta decisión (...) TERCERO: Ordenar a Comunicación Celular S.A. la suspensión inmediata del comportamiento complejo que dio lugar a la declaración de deslealtad contenida en esta providencia." Dicho fallo se sustenta en los actos desleales cometidos por Comcel S.A. en su gran mayoría por la violación del derecho de los usuarios para portar su número en cualquier momento y el de garantizar sus derechos y hacerlos efectivos, tal y como lo ordena la Resolución 2355 de 2010, hechos similares, por no decirlo iguales, a los descritos a continuación.

Sexto: Pese a la condena citada, burlando la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio, nuevamente Comcel S.A., ha incurrido en el mismo comportamiento complejo cuyo modus operandi se describe a continuación, como otras nuevas prácticas que también referimos: 1. Portación no solicitada por el usuario Tigo a Comcel. 2. Venta de líneas por parte de Comcel con numeración de Tigo previamente portadas.

Séptimo: Con las quejas presentadas por algunos clientes o las grabaciones de llamadas que se relacionan en el acápite de pruebas, se demuestra que las actuaciones desplegadas por la demandada se han dirigido a ocultar información que ha hecho incurrir a los clientes o consumidores en error respecto de las ventas de los servicios que les han realizado y que han derivado en la pérdida de sus líneas con Colombia Móvil sin que fuera su decisión, o la adquisición de una línea sin conocer a quien pertenecía la numeración, configurándose claramente el supuesto de violación de normas del artículo 18 de la Ley 256 de 1996, al violarse los artículos 5, 8, 14 y 15 de la Resolución No. 2355 de 2010.

Octavo: El operador Comcel S.A. nuevamente con actos de engaño indujo a los clientes de Colombia Móvil a la terminación de los contratos para la prestación de los servicios de comunicaciones en beneficio propio o vendió tarjetas SIM con numeración de Colombia Móvil recién portadas a él, actuaciones que tienen por objeto incrementar su participación en el mercado, lo anterior pese a habersele conminado a la no realización de la conducta desleal por parte del juez de competencia en sentencia de treinta (30) de abril de 2013.

Noveno: El demandado conscientemente ha incurrido en la conducta descrita en el artículo 18 de la Ley 256 de 1996. Violación de normas, por infracción de la Resolución 2355 de 2010, especialmente en los artículos 8.4, 8.4.2, 8.4.3 y 8.4.3.2.

Claramente se infiere de las actuaciones desplegadas por la fuerza de ventas del operador Comcel S.A. que está omitiendo informar a los clientes de Colombia Móvil que han sido portados hacia su red, que no están adquiriendo una nueva línea del operador aquí demandado, sino que están iniciando un trámite de portación o una línea portada de Colombia Móvil para serle vendida como del operador aquí demandado. A través de la infracción de estas normas, y de la portación para vender como suyas líneas adquiridas a Colombia Móvil y portadas a Comcel S.A. antes de venderlas a sus usuarios, el operador Comcel está alcanzando mayor número de portaciones, lo que aumenta su imagen y le permite adquirir una ventaja competitiva en el mercado."

Como consecuencia de los hechos anteriormente expuestos, la demandante formuló las siguientes pretensiones.

"Primera: Que se declare que la sociedad Comcel S.A. ha sido reincidente en el cometido de los actos de competencia desleal consagrados en los artículos 7, 8, 11 y 18 de la Ley 256 de 1996 en contra de la sociedad Colombia Móvil S.A.

Segunda: Que nuevamente se condene a la sociedad demandada a suspender la ejecución de las conductas denunciadas y remover los efectos producidos por dichos actos y a no reincidir en esta conducta.

Tercera: Condenar a la sociedad demandada a indemnizar a la sociedad demandante los perjuicios materiales causados y que en lo sucesivo le siga causando con esos actos de competencia desleal, los cuales se estiman, hasta el mes de octubre de 2015, en la suma de doce mil cuatrocientos ochenta y nueve millones ochocientos treinta y dos mil ciento treinta y dos mil ciento treinta y ocho pesos (\$12.489.832.138).

Cuarta: Condenar a la demanda a pagar las costas y agencias en derecho del proceso." (Destacado por la Sala).

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, el propósito perseguido por la entidad pública (sociedad Colombia Móvil S.A.) es la reparación de los perjuicios

que le fueron causados por la sociedad Comcel S.A., debido a los actos de competencia desleal desplegados por esta última, que se relacionan en los hechos de la demanda.

Por su parte, el artículo 20, numeral 1, de la Ley 256 de 1996, establece que contra los actos de competencia desleal podrá interponerse la acción "*declarativa y de condena*"; así mismo, que en el marco de dicha acción el demandante podrá solicitar que se le **indemnicen los perjuicios causados**, originados en tales actos de competencia desleal.

"ARTÍCULO 20. ACCIONES. Contra los actos de competencia desleal podrán interponerse las siguientes acciones:

1. Acción declarativa y de condena. El afectado por actos de competencia desleal tendrá acción para que se declare judicialmente la ilegalidad de los actos realizados y en consecuencia se le ordene al infractor remover los efectos producidos por dichos actos e indemnizar los perjuicios causados al demandante. El demandante podrá solicitar en cualquier momento del proceso, que se practiquen las medidas cautelares consagradas en el artículo 33 de la presente Ley.

2. Acción preventiva o de prohibición. La persona que piense que pueda resultar afectada por actos de competencia desleal, tendrá acción para solicitar al juez que evite la realización de una conducta desleal que aún no se ha perfeccionado, o que la prohíba aunque aún no se haya producido daño alguno".

(Destacado por la Sala)

De otro lado, el artículo 24 del Código General del Proceso dispone que la Superintendencia de Industria y Comercio está facultada para ejercer funciones jurisdiccionales en los procesos que versen sobre "*Violación a las normas relativas a la competencia desleal.*".

"ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los

procesos que versen sobre:

a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.

b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.

(...)." (Destacado por la Sala)

Del mismo modo cabe señalar que según el artículo 3, inciso 1, de la Ley 256 de 1996 "(...) esta Ley se le aplicará tanto a los comerciantes como a cualesquiera otros participantes en el mercado (...)" (Destacado por la Sala),

lo cual significa que si bien la bien sociedad Colombia Móvil S.A. tiene la naturaleza de entidad pública (sociedad de economía mixta), como en el caso concreto la ley no hace distinción no es permitido al intérprete hacerla.

Igualmente, cabe señalar que si bien el artículo 140, inciso 3, de la Ley 1437 de 2011 dispone que las entidades públicas deberán promover la misma pretensión (la de reparación directa) cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública, debe primar la especialidad de las leyes 256 de 1996 y 1564 de 2012 (Código General del Proceso) en la medida en que estas abordan de manera específica la temática de la que se trata (la indemnización por competencia desleal) y concretan, en una norma posterior a la Ley 1437 de 2011: la Ley 1564 de 2012, artículo 24, numeral 1, literal b, la competencia atribuida a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Del mismo modo, debe indicarse que la propia Superintendencia de Industria y Comercio ha aceptado que tiene competencia para conocer sobre la indemnización por actos de competencia desleal. Así ocurrió en el proceso No.2012095354, sentencia del 30 de abril de 2013, demandante Colombia Móvil S.A. ESP contra COMCEL S.A., es decir, las mismas partes que concurren al presente proceso.

En consecuencia, como hubo un pronunciamiento anterior de la Superintendencia de Industria y Comercio, declarando su falta de Jurisdicción para conocer del asunto, se formulará conflicto negativo de competencias y se dispondrá que el expediente sea remitido al H. Consejo Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 139, inciso 5, del Código General del Proceso, según el cual cuando el

conflicto de competencias se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

Decisión

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE, la falta de Jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", para conocer de la presente demanda y, en consecuencia, **SE PROMUEVE** conflicto negativo de Jurisdicciones con la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección Primera, envíese el expediente al H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00271-00
Demandante: FERNANDO SALAZAR ESCOBAR
Demandado: EDIFICIO EMBAJADORES PROPIEDAD
HORIZONTAL
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Fernando Salazar Escobar con el fin de obtener el cumplimiento de la Ley 675 de 2001 para que la propiedad horizontal - Edificio Embajadores proceda ajustar el estatuto de propiedad horizontal y las cuotas de participación conforme lo dispuesto en la mencionada ley.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el señor Fernando Salazar Escobar demandó en ejercicio del medio jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra el Edificio Embajadores propiedad horizontal (fls. 1 a 3).

2) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia (fls. 10 y 11).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente caso la Sala rechazará la demanda interpuesta por las siguientes razones:

1) El medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley y de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada en cuanto titular de intereses jurídicos para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

2) Por su parte el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 1 de la Ley 393 de 1997 respecto del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos preceptúan lo siguiente:

“ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

“Artículo 1º. Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos” (negrillas adicionales)

De lo anterior se desprende que el referido medio de control únicamente se encuentra consagrado para solicitar el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

3) Respecto contra quien se dirige el medio de control, los artículos 5 y 6 de la Ley 393 de 1997, preceptúan:

“ARTICULO 5o. AUTORIDAD PUBLICA CONTRA QUIEN SE DIRIGE. La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo.

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.”

“ARTICULO 6o. ACCION DE CUMPLIMIENTO CONTRA PARTICULARES. La Acción de Cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, **cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas**, pero sólo para el cumplimiento de las mismas.

En el evento contemplado en este artículo, la Acción de Cumplimiento podrá dirigirse contra el particular o contra la autoridad competente para imponerle dicho cumplimiento al particular.”(se resalta).

A términos de lo anterior el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o actos administrativos se puede dirigir contra la autoridad pública o particular que actúe o deba actuar en ejercicio en funciones públicas.

Sobre la procedencia de la acción de cumplimiento contra particulares el Consejo de Estado de Estado ha precisado lo siguiente:

“Los particulares son sujetos de la acción de cumplimiento sólo si cumplen funciones públicas, esto es, que la acción de cumplimiento procede contra acciones y omisiones de particulares cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, y únicamente para obtener el cumplimiento de dichas funciones.

Función Pública. Es toda actividad ejercida por los órganos del Estado para la realización de sus fines.

Servicio público. Es aquella actividad organizada dirigida a satisfacer necesidades de interés general de manera regular y

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00271-00

Actor: Fernando Salazar Escobar

Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

continua por parte del Estado, en forma directa o por particulares expresamente autorizados para ello, con sujeción a un régimen jurídico especial.

Por lo tanto, son diferentes los conceptos de función pública y servicio público.

El Consejo de Estado en sentencia de 5 de agosto de 1.999, señaló la diferencia entre función pública y servicio público, al respecto dijo:

"El manejo que generalmente se hace de la función pública se ha reducido exclusivamente al ámbito del derecho administrativo, para significar la relación que une al servidor público con la administración, y en tal sentido entonces se entiende, con carácter totalmente restringido como, el conjunto de regímenes de administración laboral aplicables a las personas que prestan sus servicios al Estado, cuando es lo cierto que, el concepto de función pública tiene una connotación mucho mayor.

En efecto, función pública es toda actividad ejercida por los órganos del Estado para la realización de sus fines y, excepcionalmente, por expresa delegación legal o por concesión, por parte de los particulares; pero, 'es de señalar que la función pública significa una actividad de Estado que no puede jamás concebirse como análoga a la de un particular, aun cuando se tratara de una empresa'; por manera que no resulta acertado deducir que toda prestación de un servicio público comporta el ejercicio de función pública, aunque, en ocasiones, bien puede existir coincidencia entre el ejercicio de ésta y la prestación de aquél [...].

Sobre el particular, la doctrina inclusive tiene precisada la diferencia existente entre función pública y servicio público, que, si bien son dos figuras próximas en el ámbito del derecho público, cada una de ellas posee su propia caracterización y tipificación que las diferencia entre sí, 'esta distinción procede de la doctrina italiana y fue elaborada frente a la pretensión inicial de que «toda tarea administrativa es constitutiva de servicios públicos» hoy ya desechada. No obstante, puede decirse que la función pública participa en todo caso del poder del Estado, y que es de carácter siempre jurídico, mientras que el servicio público es de carácter material y técnico y en muchas de sus manifestaciones no puede utilizar el poder público (por ejemplo, y en la mayoría de los casos, para imponer coactivamente su utilización)"¹ (Resalta la Sala)

4) En el presente asunto la parte actora pretende que se le ordene a la administración del edificio Embajadores en cumplimiento de la Ley 675 de 2001 para que la propiedad horizontal - edificio embajadores proceda ajustar el estatuto de propiedad horizontal y las cuotas de participación conforme lo dispuesto en la mencionada ley, al estimar que la administración del edificio se niega aplicar el coeficiente que corresponde al área privada de la vivienda

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, 25000-23-25-000-2003-1843-01(ACU), MP Filemón Jiménez Ochoa.

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00271-00

Actor: Fernando Salazar Escobar

Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

del demandante por cuanto toma también el área abierta que es de la copropiedad, adicionalmente no realiza los módulos de contribución que ordena la ley que lo exonera de contribuir al ascensor, sotanos de parqueaderos y depósitos, por estar ubicado el inmueble del accionante en el primer piso, no tener zona de parqueo ni depósito alguno.

5) En este orden de ideas para la Sala es claro que la presente demanda es manifiestamente improcedente por cuanto el medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos tiene como finalidad ordenar el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos **a las autoridades públicas y a los particulares que ejerzan funciones públicas**, y en el asunto de la referencia se solicita el cumplimiento de una norma a un particular que no ejerce funciones públicas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

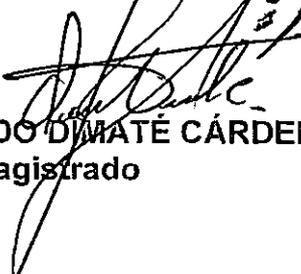
1º) **Recházase de plano** la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Fernando Salazar Escobar.

2º) Ejecutoriada esta decisión **devuélvanse** a la parte actora los anexos sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DUMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800778-00
Demandante: COBASEC LIMITADA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 202 cdno. ppal.), y en atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (fl. 387 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **expídanse a costa** de la parte interesada, copias del auto del 4 de septiembre de 2018, por el cual se admitió la demanda de la referencia y auto del 12 de marzo de 2019, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-02259-00
DEMANDANTE: INVERGALTEC DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Aplaza diligencia y ordena correr traslado.

Encontrándose el expediente al Despacho para celebración de la audiencia inicial programada para el día diez (10) de marzo de 2020, se observa que el apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Planeación en su contestación de la demanda (fl. 473), presentó objeción al juramento estimatorio y no se ha corrido traslado del mismo de conformidad con el artículo 206¹ de la Ley 1564 de 2012 CGP, razón por la cual, el Despacho dispone aplazar tal diligencia y en consecuencia, se ordena correr traslado de la objeción al juramento estimatorio de conformidad con la norma antes indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ Ley 1564 de 2012 CGP. "ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido."

"(...)" (Subrayado fuera del texto original)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00282-00
Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL

Por reunir los requisitos formales y ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá en única instancia** la demanda presentada por el Sindicato de Procuradores Judiciales-Procurar, por intermedio de apoderada judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).

Así las cosas, decide la Sala la admisión de la demanda con solicitud de suspensión provisional del Decreto No. 2324 de 20 de diciembre de 2019 *"Por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad"*, escrito presentado por el Sindicato de Procuradores Judiciales-Procurar, en ejercicio de la acción electoral establecida en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, procede la Sala¹ a resolver la solicitud de suspensión provisional haciendo el siguiente análisis:

1) La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) aplicable por remisión expresa del artículo 296 de esta misma normatividad, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares,

¹ Inciso segundo numeral 6º del artículo 277 C.P.A.C.A.

en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento².

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*³

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor, situación que no se presenta en el caso objeto de estudio, debido a que su naturaleza en medio de control de nulidad electoral.

2) En cuanto a la petición de suspensión provisional de los actos demandados, la parte actora la fundamentó de la siguiente manera:

"SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Se sustenta de conformidad con los requisitos formales indicados en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A. aplicables al caso, así:

1. Tipo de medida. *Comedidamente solicito, que como medida cautelar se disponga la señalada en el artículo 230, numeral 3, del C.P.A.C.A., esto es, la consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado en nulidad contenido en el Decreto 2324 de 20 de diciembre de 2019, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, a GLORIA ELENA BLANDON VELÁZQUEZ, como Procurador Judicial 100 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC (prueba aportada No. 2).*

2. Causal de procedencia. *En los términos del primer inciso del artículo 231 del C.P.A.C.A, me remito al capítulo anterior de esta*

² Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

³ Artículo 231 *ibídem*.

demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura en este caso la violación de los artículos 125 superior, 25 de la Ley 909 de 2004 y 82, 185, 187 y 216 del Decreto 262 de 2000, así como la subregla jurisprudencial de la Corte Constitucional que impone el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o encargo en empleos de carrera administrativa o de alguno de los sistemas específicos.

En concreto, por haber incurrido la entidad demandada en las siguientes omisiones:

- Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio que obligaron al Procurador General de la Nación no solamente a no proferir un nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino por el sistema de méritos, puesto que él (i) ni integró alguna de las listas de elegibles (ii) ni es titular de derechos de carrera administrativa.
- Omitió acudir a la figura del encargo, que según el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000 y el artículo 24 y 25 de la Ley 909 de 2004, constituye una posibilidad de provisión por el sistema de mérito en caso de vacancias definitivas, a pesar de que el sindicato de Procuradores Judiciales PROCURAR ha solicitado de manera reiterativa suplir vacancias que presenten en los cargos de carrera de la entidad, en especial en el de los de Procuradores Judiciales, a aquellas (sic) servidores que reúnan los requisitos para ser encargada del mencionado cargo, la última de aquellas peticiones presentada el 18 de diciembre de 2019, es decir antes de realizar el nombramiento hoy demandado. Desconociendo con dicho proceder que en el momento en que se solicitó el ejercicio del derecho el encargo de los Procuradores Judiciales Penales, el mismo se encontraba vacante y se debieron garantizar los derechos de carrera, considerando que varios servidores de carrera reunían los requisitos de ley como son: (i) tiene una calificación sobresaliente, (ii) habían realizado y aprobado el curso de inducción y reinducción, (iii) se encontraban en carrera en el cargo inmediatamente inferior en asuntos penales, (iv) cuentan con la experiencia y (v) el Sindicato ha solicitado que los mismos sean encargados antes de que sean provistos los cargos en provisionalidad. (prueba aportada No. 1).

Ruego tener en cuenta, además, los precedentes fijados en la sentencia dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 5 de marzo de 2009 en el expediente 11001-03-28-000-2008-00010-00 (prueba aportada No. 12), así como las sentencias dictadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de noviembre de 2018 en el expediente 2500023410002019000194-00 y 2500023410002018000790-00 del 12 y 13 de diciembre de 2019 respectivamente.

3. Juicio de ponderación de intereses. *En cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3, del C.P.A.C.A., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de proveer el cargo de Procurador 317 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá conforme al principio del mérito y reglas de carrera que lo desarrollan y que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron abiertamente desconocidas.*

Nótese por ejemplo, que de esperarse hasta ese momento procesal, lo más seguro es que la entidad habrá expedido un nuevo acto administrativo para prorrogar nuevamente en provisionalidad al Doctor Jairo Enrique Mejía Abello (sic), desconociendo los derechos de carrera de quienes actualmente cumplen requisitos para ocupar el en mención mediante la figura del encargo. De manera que, para entonces ya no será posible acudir a una de las posibilidades legales de provisión del cargo, según el sistema específico de carrera aplicable al caso: la regulada en el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, en armonía con lo señalado en el artículo 82, literal c), ibídem (...)" (fls. 27 a 28 ibídem – negrillas, subrayado y mayúsculas de la parte demandante).

En el presente caso, el demandante solicitó la suspensión provisional del Decreto 2324 de 20 de diciembre de 2019, mediante el cual se nombró provisionalmente a la señora Gloria Elena Blandón Velásquez, en el cargo de Procurador 100 Judicial II Penal de Bogotá, código 3PJ, grado EC, en el cargo de Sandra Lucía Yepes Arroyabe, argumentado que al realizarse el nombramiento se omitió motivar la decisión contenida en el acto acusado dado que, contrario a lo exigido por la subregla jurisprudencial contenida en la sentencia C-753 de 2008 expedida por la Corte Constitucional, no se expuso en el acto demandado las razones del servicio que obligaron a la Procuraduría General de la Nación, no solamente a no proferir un nombramiento en periodo de prueba o un nombramiento en encargo, sino a acudir a un nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino por el sistema de méritos puesto que no integra ninguna de las listas de elegibles actualmente vigentes para proveer cargos iguales y de similares requisitos, y porque no ostenta una garantía de estabilidad absoluta, la cual no fue verificada antes de la prórroga del nombramiento pues nada se dice al respecto en el acto acusado.

La parte demandante solicitó tener en cuenta los precedentes fijados en la sentencia dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 5 de marzo de 2009 en el expediente 11001-03-28-000-2008-00010-00 (prueba aportada No. 12), así como las sentencias dictadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de noviembre de 2018 en el expediente 2500023410002019000194-00 y 25000023410002018000790-00 del 12 y 13 de diciembre de 2019 respectivamente.

La Sala denegará la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las siguientes razones:

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

"ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.*

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 209 de 1994 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, dispone:

"Artículo 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. *Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones*

administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera”.

El Decreto 262 de 2000, "Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos, señala:

"ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. *En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.*

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

Parágrafo. *Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.*

ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. ***El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.***

También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.

Parágrafo transitorio. El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.

"ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones".

(...)

ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. **El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.**" (resaltado fuera de texto).

En ese marco normativo, fueron publicadas el 8 de julio de 2016 las listas de elegibles de las Convocatorias 001, 002, 003, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014 (mediante las Resoluciones 337 a 349) y el 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles de la

Convocatoria 004 (mediante Resolución 357); actos administrativos que tienen en común, el artículo tercero resolutivo:

"ARTICULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015". (resaltado fuera de texto).

Se efectuaron unas correcciones y aclaraciones a las precitadas listas de elegibles, mediante las Resoluciones Nos. 358 del 12 de julio de 2016, 410 del 31 de agosto de 2016, 428 del 6 de septiembre de 2016, 453 del 3 de octubre de 2016, 711 del 31 de octubre de 2016, 726 del 11 de noviembre de 2016 y 0043 del 21 de febrero de 2017, sin que en estos actos administrativos se efectuara modificación expresa al artículo tercero de las Resoluciones 337 a 349 del 8 de julio de 2016, esto es, sobre la vigencia de las listas de elegibles.

Conforme lo anterior, es evidente que por disposición normativa un empleo puede encontrarse vacante de forma temporal o definitiva y debe ser provisto igualmente de manera transitoria mediante un encargo o nombramiento provisional, teniendo en cuenta que la vacante no está asignada indefinidamente sino de forma temporal porque su finalidad es ser provista de manera definitiva en cumplimiento del artículo 125 constitucional.

Por lo tanto, es claro que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una habilitación legal para proveer los cargos vacantes de carrera de forma transitoria con personal no seleccionado mediante un sistema de mérito, sin embargo, al existir una lista de elegibles vigente al momento de configurarse la vacante, debe acudir a ella para designar a una persona que se encuentre en ella, tal y como lo dispone el inciso 6 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso las listas de elegibles reseñadas tuvieron una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación,

tal y como lo señala el artículo 3º de la Resolución No. 357 de 2016, y de conformidad con las diferentes posturas que se han adoptado en el tema para determinar su vigencia, esto es, bien sea porque se tome como punto de partida de la contabilización de los dos años de que trata el inciso 2 del artículo 20 de la Resolución No. 040 de 2015⁴ (regla temporal del concurso), la fecha de publicación de las Resoluciones 337 a 349 y 357 (**8 de julio y 11 de julio de 2016**), o que se tomen las fechas de publicación de las Resoluciones 358, 410, 428, 453, 711, 726, 0043 (**12 de julio, 31 de agosto, 6 de septiembre, 3 y 31 de octubre y 11 de noviembre de 2016, y 21 de febrero de 2017**), toda vez que aún en este segundo evento, como mínimo, las listas de elegibles de las Convocatorias 001 a 003, 005, 007 a 009 y 011 a 014 - que tuvieron como única corrección la de la Resolución 358 del **12 de julio de 2016**- estarían llamadas a fenecer dos años después. Es decir, que en cualquiera de las interpretaciones que se vienen suscitando en torno a la vigencia de las listas de elegibles del concurso para el ingreso de personal en cargos de Procuradores Judiciales I y II, el término en que se encuentran llamadas a fenecer la mayoría de las listas (al menos 11 de las 14 existentes) oscilaba entre el **8 y el 12 de julio de 2018**.

Conforme lo anterior, los integrantes de las listas de elegibles tenían una expectativa legítima de ser nombrados y acceder a la función pública conforme las reglas del sistema de carrera administrativa, en virtud del mérito como garantía de su prestación eficiente, y conforme a las prescripciones del artículo 209 Constitucional debe estar al servicio de los intereses generales, y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En ese orden de ideas, se constata de los medios de prueba documentales que se allegaron con la demanda que el nombramiento se efectuó el 20 de diciembre de 2019, esto es, cuando ya no se

⁴ "Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000".

encontraban vigentes las listas de elegibles, y en esa medida, se hace necesario analizar, conforme las etapas procesales establecidas y garantizando el derecho de contradicción y de defensa si el acto demandado contiene una causal o fundamento para acudir a personas externas a esa lista, o una razón para no proveer el cargo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, y poder determinar si la entidad debía o no utilizar las figuras contenidas en el Régimen de Carrera Administrativa para proveer los cargos vacantes.

De este modo, al revisar la Sala Dual las pruebas aportadas con la demanda considera que hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas, respecto del acto demandado, por cuanto en lo atinente a la omisión del deber de motivar por parte de la entidad demandada el acto de nombramiento, se hace necesario conocer el expediente administrativo para valorar si se configura o no una expedición irregular del acto, así como también si debía o no acudirse a la figura del encargo, para lo cual es necesario realizar una valoración probatoria de ambas partes, pues tampoco se observa su procedencia y aplicación en el caso concreto con las pruebas obrantes en este momento procesal.

Adicionalmente, las pruebas allegadas por el demandante no conducen al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, debiéndose realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de lo presentado por el demandante, como el acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, toda vez que, se considera que hay hechos que se deben probar, así como normas de las cuales se debe analizar su aplicación y procedencia.

De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, considerando que en este caso resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda

esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por el demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por las anteriores razones la demanda se admitirá en **única instancia** y se accederá a la medida de suspensión provisional del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Deniégase la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 2324 de 20 de diciembre de 2019, "*Por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad*", por el cual se nombró provisionalmente a la señora Gloria Elena Blandón Velásquez en el cargo de Procurador 100 Judicial II Penal de Bogotá, código 3PJ, grado EC, en el cargo de Sandra Yepes Arroyabe, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Admítase en única instancia la demanda de la referencia y en consecuencia, **notifíquese** personalmente este auto a la señora Gloria Elena Blandón Velásquez, cuyo nombramiento en provisionalidad en el cargo de Procurador 100 Judicial II Penal de Bogotá, código 3PJ, grado EC, en el cargo de Sandra Yepes Arroyabe, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infórmersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso,

según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

3°) Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la Procuraduría General de la Nación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

4°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

5°) Notifíquese por estado a la parte actora.

6°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórme** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

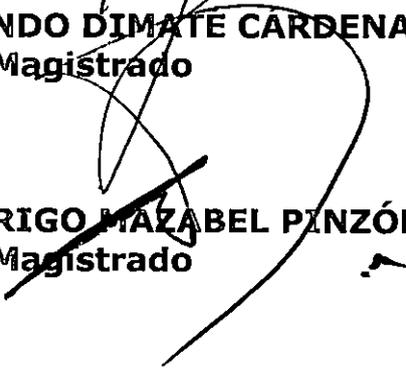
Expediente No. 250002341000202000282-00
Actor: Sindicato de Procuradores Judiciales-Procurar
Nulidad Electoral

7º) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo del dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201901041-00
Demandante: INAR ASOCIADOS S.A
Demandados: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 67 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **requiérase** a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este auto de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del auto del 12 de febrero de 2020 (fls. 63 a 65), por el cual se admitió la demanda de la referencia, **so pena** de entenderse desistida la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado